ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento:	0000026/2011
Tipo de Procedimiento:	DEMANDA
Indice de Sentencia:	
Contenido Sentencia:	
Demandante:	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA Y CASTILLA-LA MANCHA; UNION SINDICAL OBRERA
Codemandante:	
Demandado:	ASOCIACION PROFESIONAL DE NOTARIOS DE MURCIA (APRONOMUR); ASOCIACIÓN PATRONAL DE NOTARIOS DE CASTILLA - LA MANCHA
Ponente Ilmo. Sr.:	D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0066/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
Dª. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a once de abril de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el procedimiento 0000026/2011 seguido por demanda de ASOCIACION DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA Y CASTILLA-LA MANCHA; UNION SINDICAL OBRERA contra ASOCIACION PROFESIONAL DE NOTARIOS DE MURCIA (APRONOMUR); ASOCIACIÓN PATRONAL DE NOTARIOS DE CASTILLA - LA MANCHA sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 02 de FEBRERO de 2011 tuvo entrada en esta Sala demanda de conflicto colectivo suscrita por la Asociación de empleados de Notarias de la Comunidad Autónoma de Murcia y Castilla la Mancha y por el Sindicatos Unión sindical Obrera (en adelante USO), dirigida frente a la Asociación Profesional de Notarios de Murcia (APRONOMUR) y la Asociación Patro nal de Notarios de Castilla - la Mancha .

Segundo.- Subsanada tal demanda, mediante escritos presentados en esta Sala el 11 y 28 de Febrero de 2011, se dictó Decreto por la Secretaria de esta Sala de fecha 28 de Febrero de 2011, admiténdola a trámite y designando también ponente.

Asimismo, se acordó señalar para los actos de conciliación y juicio, en su caso la fecha de 7 de Abril de 2011.

Tercero.-. Llegado el día y la hora señalados y previo intento fallido de avenencia, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, al que comparecieron como parte actora la Asociación de Empleados de Notarías de la Comunidad Autónoma de Murcia y Castilla- La Mancha y el sindicato USO. Como parte demandada, lo hicieron la asociación Profesional de Notarios de Murcia (APRONOMUR) y la Asociación Patronal de Notarios de Castilla- La Mancha.

El desarrollo del juicio tuvo lugar en la forma que se constata en el acta levantada al efecto.

Previamente a debatir el fondo del litigio, por la parte demandada se alegaron las excepciones de cosa juzgada y falta de competencia territorial de esta Sala.

Aparecen acreditados y así se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- El BOE de 7 de Mayo de 1996 publicó el convenio colectivo para los empleados de Notarías del Colegio Notarial de Albacete, que entonces comprendiá las Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia. Su texto figura a los folios 229 a 233, y su contenido se da por reproducido.

El art. 4 de esta norma pactada establece: " si llegado el término final, el 31.12.99, el convenio no hubiera sido denunciado, se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales completos. Con tres meses de antelación como mínimo, al vencimiento de cada prórroga, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio; y en este caso, el contenido integro del mismo dejaría de estar en vigor al término final de la misma.

Segundo.- En la reunión celebrada el día 29 de Septiembre de 2008 por el Consejo Directivo de la Asociación Profesional de Notarios del Colegio de Albacete se denunció el Convenio Colectivo que antes se ha citado.

Tercero.- A partir del 1 de Enero de 2009, el Real Decreto 45/2007 de 19 de Enero, estableció nueva demarcación territorial para los Colegios Notariales que extendían su ámbito al de cada Comunidad Autónoma, por lo que actualmente existe el Colegio Notarial de Murcia y el de Castilla- La Mancha.

Cuarto.- El día 18 de Enero de 2010 se constituyó la denominada Asociación Patronal de los Notarios del Colegio Notarial de Murcia. La Asociación Patronal de Notarios de Castilla- La Mancha se constituyó el 5 de Octubre de 2009.

Quinto.- El día 25 de Febrero de 2008 se constituyó la Mesa negociadora del I Convenio Colectivo estatal de Notarios y personal empleado, integrada- entre otros- por representantes de FEAPEN, de los que era negociador quien encabeza esta demanda.

Sexto.- El BOE de 23 de Agosto de 2010 publicó el I Convenio Colectivo estatal de Notarios y personal empleado, cuya duración se extiende hasta erl 31.12.2014.

Séptimo.- Concretamente, el art. 10 de la citada norma pactada establece que regula las relaciones de trabajo entre los notarios, en cualquier forma en que se organicen, pertenecientes a cualquier Colegio Notarial de los existentes en Espalña y sus empleados, sin perjuicio de las normas estatales que le sean de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL se hace constar que los anteriores Hechos probados se deducen de los siguientes medios de prueba:

El primero, de los fólios 229 a 233.
El segundo, de los fólios 287, 289,292, 295 y 298.
El tercero, del texto del Real Decreto citado
El cuarto, de los fólios 324 y 361.
El quinto, del fólio 400.
El sexto, de los fólios 249 a 269, y
El septimo, del fólio 249.

Segundo.- Ante la petición de la parte actora de que por esta Sala se declare vigente el convenio Colectivo de empleados de notarías del colegio Notarial de Albacete suscrito el 1 de Febrero de 1996,y que además se condene a los demandados a constituir la Comisión Negociadora del convenio colectivo y a negociar el Convenio, la representación letrada de la parte demandada, previamente al debate sobre el fondo del asunto, articula dos excepciones procesales, que son concretamente la de cosa juzgada, respecto a la primera parte del Suplico de la

demanda; y la de falta de competencia territorial de esta Sala, respecto a la segunda.

Sostiene, a tal efecto, citando la sentencia del TSJ de Castilla- La Mancha de 26.5.10, que el tema que se plantea en este litigio de Conflicto Colectivo ya ha sido juzgado en numerosas ocasiones.

No puede ser favorablemente acogida la excepción alegada, pués para que exista cosa juzgada en el sentido que recoge el art. 222 de la LEC no basta con el dato de que el tema planteado en este litigio haya sido juzgado en numerosas ocasiones, ya que se precisa que el objeto del proceso sea idéntico, lo que no acontece en este caso pues la sentencia del TSJ de Castilla -La Mancha que se cita enjuicia un proceso por despido, según consta a los fólios 426 a 434 de Autos, y basta con eso para entender que no puede existir identidad de objeto, requisito ineludible que establece el articulo citado de la LEC.

Tercero.- Igual destino adverso ha de seguir la segunda excepción planteada pués el ámbito territorial del convenio no se refiere a una solo Comunidad Autónoma, ya que se pide que se declare vigente un Convenio, que afecta a dos Comunidades distintas concretamente Murcia y Castilla- La Mancha, por lo que ha de estarse a lo que dispone el art.8 de la LPL, en relación con el art. 2 e) del mismo texto legal que establece la competencia de esta Sala de la Audiencia Nacional para conocer de los procesos de conflictos Colectivos, cuando extienden sus efectos a un ámbito teritorial superior al de una Comunidad Autónoma, con independencia de que la decisión de esta Sala estime o no la demanda.

Cuarto.- en la primera petición de las dos que configuran el Suplico de la demanda solicita la parte actora que se declare plenamente vigente el Convenio Colectivo de empleados de Notarías del Colegio Notarial de Albacete, publicado en el BOE de 7 de Mayo de 1996, o que subsidiarimente se declaren vigentes sus cláusulas normativas.

A tal efecto, alega que tal Convenio no ha sido denunciado con la antelación de tres meses establecida. Basa, por consiguiente, su pretensión en un dato fáctico que tiene la obligación de acreditar, a tenor de lo establecido en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiiciamiento Civil que dispone que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Se constata en Autos que el referido Convenio Colectivo fue objeto de denuncia en el mes de Septiembre de 2008, pues la propia parte actora aporta un documento suscrito por la persona que encabeza la demanda, en el que literalmente se dice: "... dada la denuncia del Convenio Colectivo efectuada por ustedes el pasado mes de septiembre..." Tal documento fechado el 5.2.2009, va dirigido a la Asociación Notarial de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia (fólio 65).

La misma persona, en escrito fechado el 11.2.2010 y dirigido al colegio Notarial de Murcia (fólio 68), dice literalmente: "... tras la denuncia del Convenio Colectivo (efectuada por ustedes en Septiembre de 2008)...".

Tal dato fáctico consta también a los fólios 238,287 y 295 entre otros.

Así pues, el Convenio no fue denunciado en fecha 16 de Octubre de 2008, como se dice en la demanda.La fecha de denuncia es la que consta al fólio 287 de Autos, sin que a ello sea óbice que por la Dirección General de Trabajo se informase en el sentido de que en el Registro General de convenios Colectivos consta una denuncia inscrita el 16 de Octubre de 2008 presentada por la Asociación Profesional de Notarios de Albacete, pues una cosa es la denuncia, que equivale a poner en conocimiento de otro, mientras que la inscripción es un trámite meramente administrativo.

Acreditado, pues, que los actores tenían conocimiento de la denuncia del Convenio, ha de estarse a lo que en sus artículos 3 y 4 se dispone, por cuanto en el primero de ellos se dice que la vigencia del presente Convenio será desde su firma hasta el 31 de diciembre de 1999; y que con una antelación mínima de tres meses antes de su término final podrá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, en cuyo caso llegada la fecha del vencimiento, el contenido íntegro del Convenio decaerá en su vigencia; y el art. 4 se dice que con tres meses de antelación como mínimo al vencimiento de la prórroga, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio, y en este caso el contenido integro del mismo dejaría de estar en vigor al término final de la misma.

Por consiguiente y conforme a la norma pactada, el Convenio de 7.5.1996 no puede hoy estar en vigor, de ninguna manera ya que se extinguió el 31.12.2008. Las partes negociadoras del Convenio establecieron una previsión concreta para el caso de que se produjera la denuncia del Convenio, acordando que su contenido integro, es decir todas sus claúsulas, obligacionales y normativas dejarán de estar en vigor. Tal acuerdo no vulnera lo que dispone el artículo 86.3 del ET, que establece que, como regla general, corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los Convenios, en todo su contenido sí así lo pacta. Concretamente, la vigencia del contenido normativo del Convenio, que subsidiariamente se postula en este primer apartado del Suplico de la demanda, solo se produce en los términos que se hubieran establecido en el propio convenio, y como ya se ha dicho, los términos que se establecen consisten en "dejar de estar en vigor" el contenido integro del mismo, como literalmente se dice.

A mayor abundamiento, no puede olvidarse que el 23 de agosto de 2010publicó el BOE el convenio colectivo estatal de Notarios y personal empleado, cuyo artículo 10 dispone que tal Covenio regula las relaciones de trabajo entre los Notarios en cualquier forma en que se organicen, pertenecientes a cualquier colegio Notarial de los existentes en España y sus empleados, lo que significa que este convenio deroga en su integridad a los anteriores que pudieran existir, según se desprende del artículo 86.4 del ET.

Deben, pues, desestimarse las pretensiones contenidas en el primer apartado del Suplico de la demanda.

Quinto.- También se postula en el documento que inicia este proceso que se condene a las demandadas a constituir la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo que sustituya al de 1996.

Tampoco ha de tener favorable acogida tal pretensión pues es evidente que el Convenio de 2010 abarca a todos los Colegios Notariales de España, no pudiendo acudirse al art. 89 del ET para negociar ahora un Convenio territorialmente limitado. Según consta al folio 408 de autos, cuando se constituye la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo estatal, el día 25 de Febrero de 2008, forma parte de la Comisión, como representante de los trabajadores, el trabajador que hoy encabeza la demanda, por FEAPEN (Federación de Asociaciones Profesionales de Empleados de Notaria), lo que significa que se entiende que el cauce adecuado para regular las condiciones laborales en el sector de notarias no puede ser otro que un Convenio de ámbito estatal, reconocido con sus propios actos por el demandante.

Acreditado, por consiguiente, que el Convenio territorial de 1996 no tiene vigencia y que las partes han venido negociando desde Febrero de 2008 un Convenio de ámbito estatal que se aprobó y fue suscrito el 14 de Julio de 2010 por FEDANE, CC.OO y UGT, publicandose en el BOE de 23 de Agosto de 2010, y que, como dice la STS de 10 de Diciembre de 2012, no existen cauces -ni constitucionales ni de legislación ordinaria - que permitan imponer una unidad de negociación no deseada por uno de los que debían integrarla, es evidente que no puede prosperar esta segunda pretensión.

Pero es que, además, la parte actora no ha tenido en cuenta lo que dispone el art. 89 del ET que establece que la representación de los trabajadores, o de las empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente, en la comunicación que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta, de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materías objeto de negociación, a lo que no se ha dado cumplimiento.

Procede, pues, la desestimación integra de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que rechazando las excepciones de cosa juzgada y la falta de competencia territorial alegadas por la parte demandada, y desestimando la demanda interpuesta por la Asociación de Empleados de Notarias de la Comunidad Autónoma de Murcia y Castilla-La Mancha y el sindicato USO frente a la Asociación Profesional de Notarios de Murcia y la Asociación Patronal de Notarios de Castila-La Mancha, debemos absolver y absolvemos a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419000000002611

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.